

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	DARIO TIRADO MEJIA
Accionado	GLORIA ELENA SALAZAR ARBELAEZ Y OTROS
Radicado	050013103005 2019 00489 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Para el 25 de noviembre de 2020 se fijó fecha a fin de celebrar audiencia de que trata el art.372 del CGP; llegada la respectiva hora, esta agencia judicial aceptó la justificación de inasistencia del demandante Darío Tirado Mejía, por razones médicas, señalando el próximo 9 de marzo de 2021, para adelantar la diligencia. La parte actora allegó escrito mediante el cual solicita sucesión procesal, en razón del fallecimiento del señor Tirado Mejía ocurrido el 26 de diciembre pasado, señalando allí, que le sucedían la señora Luz Stella Moreno de Tirado en calidad de cónyuge supérstite y los señores Alejandro Tirado Congote, Natalia Tirado Moreno y Juan Andrés Tirado Moreno en calidad de hijos. Por auto del pasado 9 de febrero, esta agencia judicial tuvo por acreditado el fallecimiento del demandante y reconoció a sus herederos como sucesores procesales a la luz del art.68 del CGP. Contra esta última providencia, la parte accionada interpuso recurso de reposición en término.

DEL RECURSO

Aduce la parte opositora, que con relación a la calidad de cónyuge de la señora Luz Stella Moreno de Tirado, si bien se aportó el registro civil de matrimonio con el demandante, no se allegó folio completo del registro civil de nacimiento de aquella, necesario para acreditar que el matrimonio seguía vigente al momento de la muerte del señor Tirado Mejía, lo cual no permite acreditar totalmente la calidad que aduce; replica frente a los hijos, que si bien se aportó los registros civiles de nacimiento, no son documentos suficientes para acreditar su calidad de herederos, tal como lo establece el art.68 del CGP, pues tan solo prueban el estado civil; señala que como lo ha referenciado la jurisprudencia constitucional, el estado civil es diferente de la calidad de herederos, pues si bien el primero da vocación sucesoral, no necesariamente implica que ostente la calidad de heredero, en tanto para ello se requiere el auto que los reconoce en esa

posición. En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, se niegue la calidad de sucesores procesales a los intervinientes y se designe un curador que represente los intereses de los sucesores procesales.

Teniendo en cuenta, que la parte recurrente remitió copia del escrito de reposición a su contraparte, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese pronunciado en el término legal, pasa esta judicatura a resolver, exponiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, que refiere a la figura de la sucesión procesal y en lo que interesa a la presente providencia establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Radica básicamente la inconformidad de la parte recurrente, en la prueba que da cuenta de la calidad en la que pretenden intervenir al proceso, quienes anuncian ser sucesores del demandante y su cónyuge. Sobre la figura de la sucesión procesal y la prueba que acredita la calidad que se requiere para constituirse como parte procesal, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC 1561 de 2016, con M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló:

“El asunto que se analiza se enmarca dentro de la anterior hipótesis, ya que a pesar de que la accionante omitió interponer reposición y apelación contra el proveído del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión que negó reconocerla como sucesora procesal de la opositora (septiembre 17 de 2015), así como ese último recurso frente a la decisión similar del Tercero Civil Municipal de Descongestión (agosto 31 del mismo año), las argumentaciones dadas para desestimar su intervención constituyen una vía de hecho.

*En efecto, la autoridad de familia pasó por alto **los registros civiles de nacimiento** de la libelista y de defunción de la opositora, **como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar**, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso.*

De igual manera, el Despacho civil incurrió en un yerro sustantivo cuando negó la participación de Nubia Elena Barrios porque «no obra decisión judicial en que se haya reconocido...como heredera de la señora Rosa Elena Moscoso» (folio 340 cuad. 8).

Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente

o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador (...) En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran (resalta la Sala).

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, **la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante** ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, **o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También** puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, **no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o**

se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.

Eso contraviene los precedentes jurisprudenciales de la Corporación, como la SC8410-2014, donde se dijo que

[p]uede ocurrir, sin embargo, que se aumente la participación de alguno o varios de los comuneros en la cosa, desplazando o disminuyendo la de los demás, pero sin que se beneficie de la coposesión de su antecesor cuando no media título traslativo del uno al otro, ya que si lo que se da es una apropiación de una cuota por actos que desconocen la intervención de quien deja de poseer, el perfeccionamiento requiere que transcurra el tiempo consagrado en las normas para la prescripción adquisitiva (...) Ahora bien, cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una «comunidad herencial» desde el momento del deceso hasta la adjudicación...Y es que la defunción de un comunero no significa que su participación se diluya y pase, así sin más, a los restantes, como si se tratara de una categoría especial que no ingresara a los acervos del causante. Mientras no se haga la distribución de los activos del difunto, entre los cuales están incluidas sus participaciones en común y proindiviso, ya sea a título de dueño o como poseedor, cualquier acción relacionada con los mismos debe hacerse por los sucesores en nombre de la «comunidad herencial (resalta la Sala).» (Negrilla y subraya propia)

De cara a lo expuesto por el máximo órgano de conocimiento civil, es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, en tanto, la documentación aportada da luces claras de la calidad en la que pretenden intervenir los reconocidos sucesores procesales y su vocación hereditaria; por un lado, el registro civil de matrimonio entre el demandante (QEPD) y su cónyuge Luz Stella Moreno de Tirado, es prueba idónea de la calidad de cónyuge sin que amerite el documento adicional que pretende la demandada; y por otro lado, los registros civiles de nacimiento, se convierten en el medio probatorio idóneo, no solo del estado civil, como lo afirma la opositora, sino también de la vocación hereditaria tal como lo enrostra la Corte Suprema en la sentencia transcrita, siendo un medio probatorio eficiente para ello. Así las cosas, no se accederá a la reposición pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto del pasado 9 de febrero de 2021, mediante el cual se reconoció sucesión procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480b92aaee1d21e17077822038ac28d9ed7d1498ebae50cd33a491bd6c2ff47f

Documento generado en 03/03/2021 02:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>